



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00489-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora (archivo 08) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que decreto medidas cautelares de fecha 04 de abril de 2024, en el sentido de indicar que:

«1.- DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40200804** de propiedad de la parte ejecutante.» y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00104-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, contra **FREDY ANDRES CRUZ SOLER**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **0132208112440**

- 1.- Por 6776,7532 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$2.402.762,93** m/cte por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación y que se encuentran descritas en las pretensiones de la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios causados en el numeral anterior desde el vencimiento de cada una de las 8 cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.- Por 210.050,5453 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de **\$75.959.864,53** m/cte por concepto de capital insoluto de la cual se hace uso con fecha 27 de febrero de 2024, contenido en el pagaré que milita en la presente encuadernación.
- 4.- Por los intereses moratorios causados en el numeral anterior desde el vencimiento de esta, esto es, 28 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. **50C-1922416**. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
- 6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la doctora **Fanny Esther Villamil Rodríguez**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00401-00

Como quiera que el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., cumplió el término, sin que se haya proferido sentencia, este despacho,

CONSIDERA

Ha de advertirse que el presente proceso no ha sufrido ningún tipo de interrupción o suspensión legal, por lo cual, encaja dentro del postulado artículo 121 inciso 2° del C.G.P., para que esta funcionaria pierda automáticamente la competencia para continuar conociendo del presente proceso.

La causa que originó el vencimiento del término anteriormente referido fundamentalmente ha sido por las diferentes suspensiones solicitadas por las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 de C. G. del P., en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, considera procedente prorrogar la competencia como excepcionalmente lo permite el inciso 5° del artículo 121 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 01 Civil Municipal de Funza,

RESUELVE

Primero.- PRORROGAR la competencia de este despacho conforme a lo consignado en la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior se dispone MANTENER la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Tercero.- En auto separado se dispondrá el trámite a seguir.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00401-00

Se prorroga hasta por seis (6) meses el término para proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G del P., teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido en su etapa probatoria.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los términos se encontraban suspendidos desde el 19 de febrero hasta el 29 de abril del 2024, reanudándose a partir del 30 de abril de 2024 a razón del incumplimiento al acuerdo de entrega del bien inmueble objeto de restitución. En consecuencia, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las **10:30 a. m.** del día **21** del mes **agosto** del año **2024**, a efectos de que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., conforme se fijó mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 (archivo 18).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00135-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, se fija fecha para realizar nuevamente la diligencia de secuestro encomendada a fin de cumplir con lo indicado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 (archivo 07), para tal fin se señala el día **20 de agosto** del año en curso, a las **10:30 a.m.**, para tal efecto continua la designación del secuestre efectuada en la diligencia anterior, comuníquese.

Como quiera que el despacho no cuenta con lista habilitada de auxiliares de la justicia para la realización de la diligencia, se requiere a la parte interesada a fin de que asista con un profesional en topografía con el propósito de aclarar, complementar y adicionar la diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que allegue documental en la que el despacho pueda esclarecer la identificación y plena individualización de las construcciones existentes dentro del predio objeto de cautela.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00667-00
Menor Cuantía – Con sentencia

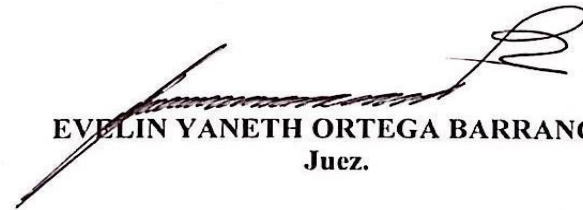
Conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral quinto del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del cuaderno principal, en lo que refiere a la parte condenada en costas, a saber:

QUINTO. CONDENAR, en costas del proceso a la parte **ejecutada**. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00**.

En todo lo demás la providencia se mantiene incólume.

Por secretaría, elabórese nuevamente la liquidación de costas.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00667-00

Menor Cuantía – Con sentencia

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 15), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00224-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 36), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00212-00

En atención al escrito y el informe secretarial que anteceden, el despacho tiene por notificada a la parte demandada, del auto que admite la demanda de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (archivo 06), providencia proferida en el presente asunto.

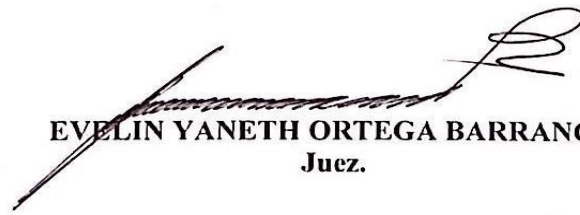
Se reconoce personería a Carol Guillermo Valenzuela Torres, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Téngase en cuenta que, la parte pasiva dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones, de las cuales por secretaria se corrió traslado a la actora quien guardo silencio.

Una vez en firme ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00113-00

Se agregan al expediente las gestiones de notificación allegadas por el extremo actor, mismas que el despacho no tendrá en cuenta, toda vez que la parte actora indica de manera errada la dirección física y electrónica de este estrado judicial. Asimismo, la parte interesada deberá allegar la certificación que expide la empresa de mensajería a fin de que el despacho pueda verificar la efectividad del envío de la comunicación, conforme lo indica la ley 2213 de 2022.

Por lo antes indicado, la parte actora deberá rehacer la notificación a la pasiva.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00923-00

Menor Cuantía – Con sentencia

En atención al avalúo presentado (archivo 20), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00608-00

En atención a la diligencia de notificación allegada por el apoderado actor (archivo 09), el despacho no la tendrá en cuenta toda vez que, en el **detalle del servicio** de la certificación se indica “ErrorCode” lo que permite inferir al despacho que esta fue negativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la señora María Antonia Urueña Urueña (archivo 014) y en vista de que le fue compartido el link del expediente, el despacho por economía procesal tiene por notificada por conducta concluyente a María Antonia Urueña Urueña del auto que admite la demanda de fecha 21 de febrero de 2024 (archivo 007).

Por lo indicado anteriormente, se requiere que, por secretaria se le contabilice el término a la señora María Antonia Urueña Urueña a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ORIP (archivo 013), en el que da cuenta la inscripción de la demanda.

De otra parte, secretaría dé cumplimiento al párrafo 3° del auto que admitió la demanda, respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin de que informe al despacho si tiene conocimiento de los herederos determinados del señor Marcelino Jiménez Macías (q.e.p.d.) y el lugar de notificación de estos.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00721-00

Menor Cuantía – Con sentencia

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado dentro del presente asunto se notificó del mandamiento de pago fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según la gestión que antecede (archivos 006 y 007) y, quien dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda y por la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso y por encontrarse procedente, el despacho dispone:

Primero. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas aprobadas.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.00 m/cte.

Cuarto. Liquídese el crédito de la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

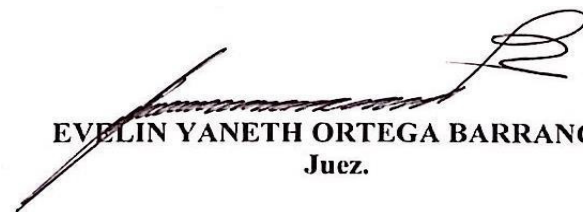
Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00033-00

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de las gestiones de notificación en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la parte demandada, siguiendo los presupuestos del art. 8 de la Ley 2013 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada a Blanca Nohora Gutiérrez de Forero del auto de fecha 14 de marzo de 2024 (archivo 005), conforme las ritualidades procesales, quienes dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00033-00

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a dictar sentencia.

I. Antecedentes

Hechos y pretensiones de la demanda:

Inversiones en Finca Raíz la Universal S. A. S., promovió en contra de Blanca Nohora Gutiérrez de Forero, demanda de restitución de inmueble arrendado, ubicado en la carrera 12 nro. 18 A – 49 casa 12 manzana A y Garaje nro. 13 del municipio de Funza Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos enunciados en la demanda, se reclamó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ambos extremos y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar.

El fundamento de las pretensiones recae en el hecho que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble, celebrado el 12 de abril de 2023 en el cual se fijó un canon de arrendamiento por la suma de \$1.265.000,00 M/Cte.,

Que dicho contrato fue incumplido por la arrendataria, aquí demandada, pues dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2023 de manera que ha incumplido con lo estipulado en el contrato de arrendamiento por el retardo en el pago de los cánones.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro (archivo 005).

La demandada, fue debidamente notificada, siguiendo los presupuestos del art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, y el numeral 2º del artículo 384 del C. G. del P. quien NO presento oposición, ni hizo pronunciamiento alguno, como se indicó en auto de esta misma fecha.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Problemas Jurídicos a Resolver

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

- 1.- Determinar si hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario.
- 2.- En caso afirmativo, determinar si procede la terminación del contrato y la orden de restitución del bien dado en arrendamiento.

Tesis del Despacho

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a todos los interrogantes planteados como problema jurídico.

II. Consideraciones

Análisis de validez y eficacia de la demanda:

Como primera medida, el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este juzgado, además que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Mediante contrato de arrendamiento aportado como base de la presente acción (fls. 7 al 22 del archivo 001 del expediente digital), se encuentra probada la relación contractual, que da cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

entre las partes de la celebración del contrato de arrendamiento respecto del inmueble destinado para (vivienda) materia de restitución.

En este tipo de contrato, la principal obligación que surge para el arrendatario es la de pagar la contraprestación por el uso de la "cosa" objeto del convenio interpartes.

Siendo la expresión de no pago una negación indefinida, está exenta de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que se traslada a la parte demandada la carga de demostrar que sí pagó.

En la presente eventualidad, como causal del incumplimiento por el que se reclama la terminación del contrato, señalo la parte actora en el líbello introductorio que la demandada no había cumplido su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2023 y hasta el mes de enero de 2024 a la fecha de presentación de la demanda.

Ante esta negación indefinida, la demandada guardó silencio, lo que concluye que no cumplieron con la carga que le impone el artículo 384 del C.G.P., de acreditar dicho pago.

Aunado lo anterior, tampoco se probó que el demandante se hubiese rehusado a recibir el canon, para proceder al pago por consignación de los cánones de arrendamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 820 de 2.003.

Ahora, como quiera que no se enervaran las pretensiones, se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien y la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento materia de la demanda.
2. ORDENAR a la demandada que restituya dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble (vivienda y garaje) objeto del presente proceso.
3. De no cumplirse lo anterior, se ordena la entrega del inmueble y garaje, ubicado en la carrera 12 nro. 18 A – 49 casa 12 manzana A y Garaje nro. 13 del municipio de Funza Cundinamarca, para la cual se comisionará a la Alcaldía municipal de Funza, una vez se informe vencido el término del numeral anterior por la parte demandante, si se realizó la entrega. **Llegado el caso, secretaria ofíciase.**
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$190.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00108-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

Como quiera que se encuentra ajustada a lo probado en el expediente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría en el archivo No. 16 C01 del expediente digital, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro parte el Juzgado ordena que, por Secretaría, se corra traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito del archivo No. 18 allegada por la parte ejecutante, conforme el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 446 ibídem.

Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00720-00
Mínima Cuantía – Con sentencia
C. 2

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en este proceso fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1957746 de propiedad del ejecutado dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad visible en el archivo No. 007, el Despacho

Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1957746 de propiedad del ejecutado.

Por lo anterior fíjese la fecha del **20** del mes de **agosto** del año **2024** a las **10:30 a.m.** para que tenga lugar la diligencia de secuestro antes mencionada.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia **Translugón Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00720-00

Mínima Cuantía – Con sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 06) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que:

«LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA PARQUE P. H., contra **JHONNY ANDERSON MARTINEZ RAMIREZ**», y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva junto con el auto admisorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00721-00
Menor Cuantía

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 013) este despacho, le reconoce personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo con Sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00662-00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 04), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como representante legal de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 05) este despacho, le reconoce personería a ALICIA ALARCON DIAZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00189-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 10) este despacho, le reconoce personería a Jackson Orlando Navarro Garzón, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00195-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 17) este despacho, le reconoce personería a Jackson Orlando Navarro Garzón, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

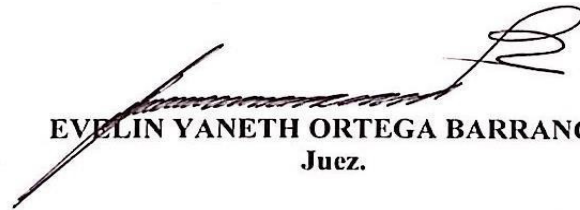
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00438-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 02), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, al poder otorgado por la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00838-00

Menor Cuantía

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (folio 5, archivo 15), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (folio 4, archivo 15) este despacho, le reconoce personería a JEISON DAVID DUARTE ORTIGOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00687-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 13), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora BETSABE TORRES PÉREZ, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00697-00

Mínima Cuantía

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 23), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00275-00

Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 19), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora BETSABE TORRES PÉREZ, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00009-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 005), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 006) este despacho, le reconoce personería a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00048-00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 005), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 006) este despacho, le reconoce personería a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00231-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 39) este despacho, le reconoce personería a CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00249-00
Menor Cuantía - Con Sentencia

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 16) este despacho, le reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00376-00

Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 09) este despacho, le reconoce personería a DANIEL GOMEZ LOAIZA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01109-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada (archivos 20 a 22), se le indica a la memorialista que no se tendrá en cuenta la misma, toda vez que dentro del proceso en referencia la abogada Bilma Gordillo Higuera no se encuentra reconocida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

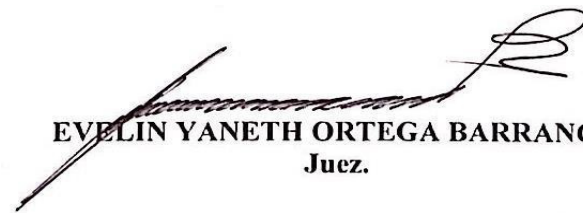
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00006-00
Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 17), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00490-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 35) este despacho, le reconoce personería a ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 33), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor FACUNDO PINEDA MARÍN, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00294-00

En atención a la solicitud del apoderado de la pasiva, se le indica que la terminación solicitada no cumple con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que la última actuación data del 29 de noviembre de 2023 (archivo51).

Se Reconoce personería al abogado Manuel Alfonso Segura Zarate, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

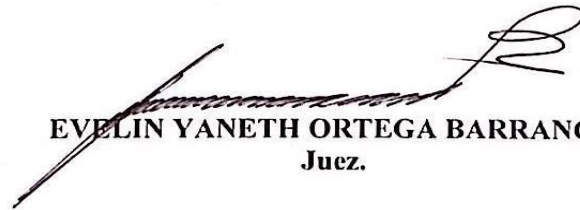
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00393-00

Sin Sentencia

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 16), se le indica al memorialista que la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que quien hace la sustitución no se encuentra reconocido dentro del proceso en referencia. Asimismo, se le informa que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 21 de febrero de 2024 (archivo 14).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240025800

Estando la presente demanda para su admisión se observa que, conforme lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, sus pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes como quiera que el capital insoluto del pagaré objeto base de ejecución asciende a la suma de \$326.027.608. En consecuencia, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuya competencia recae, según el numeral 1 del artículo 20 ibidem, en el juez civil del circuito.

Como quiera que, según la manifestación del actor, el domicilio del demandado es el municipio de Funza, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 90 del estatuto procesal, este despacho DISPONE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza (reparto) para lo de su cargo.

Secretaría proceda conforme lo ordenado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular 25286400300120240025700

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y el 430 del Código General del Proceso, este despacho **DISPONE**:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y en contra de CARLOS ALFONSO BALLÉN HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 72177

1. Por la cantidad de \$138.900 por concepto de saldo capital insoluto de la cuota No. 10 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03/07/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la cantidad de \$1.841.800 por concepto de capital insoluto y correspondiente a la cuota No. 11 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03/08/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la cantidad de \$1.841.800 por concepto de capital insoluto y correspondiente a la cuota No. 12 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03/09/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Pagaré No. 72756

1. Por la cantidad de \$426.658 por concepto de saldo capital insoluto de la cuota No. 9 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18/10/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la cantidad de \$1.326.658 por concepto de capital insoluto y correspondiente a la cuota No. 10 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18/11/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

5. Por la cantidad de \$1.326.658 por concepto de capital insoluto y correspondiente a la cuota No. 11 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18/12/2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la cantidad de \$1.326.658 por concepto de capital insoluto y correspondiente a la cuota No. 12 de la obligación contenida y representada en el título valor allegado como base del cobro ejecutivo.
8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18/01/2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones y/o hacer valer sus derechos.

Tenga presente la parte demandante que, previo a notificar al demandado a la dirección electrónica aportada con el escrito de demanda, deberá indicar bajo la gravedad del juramento,

Se le reconoce personería a Isabel Cristina Correa Gallego como apoderada judicial del extremo demandante, en las condiciones y para los términos del poder conferido Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240023700

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane el actor en lo que refiere a las siguientes condiciones:

1. Dirija el poder y la demanda al juez competente, en razón a lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indique, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240024900

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane el actor en lo que refiere a las siguientes condiciones:

1. Indique, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo con garantía real
25286400300120240025100

Estando la presente actuación para su admisión, observa este despacho que la misma no es procedente toda vez que al hacer el estudio del título aportado (pagaré), se denota que no cumple las exigencias estipuladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título de ejecución.

Como base del cobro ejecutivo la parte demandante aporta el Pagaré No. 20230610-01, el cual, pese a contar con carta de instrucciones adjunta y firmada por el deudor, se encuentra sin diligenciar en lo que refiere a su fecha de vencimiento, a la cantidad liquida de dinero a pagar y a la tasa de interés a reconocer sobre el mismo.

En este sentido, téngase en cuenta que el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 620, 621, 622 y 709, dispone que los títulos valores producirán sus efectos en la medida en que cumplan a cabalidad con sus requisitos generales (mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea) y particulares (propios del pagaré: promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento). Así mismo, se establece la obligación de llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones de quien lo suscribe, antes de presentarlo y hacerlo exigible.

En ese orden de ideas y al carecer el pagaré base de ejecución del derecho que en él se incorpora, la determinación de la suma de dinero y de la fecha y/o forma de vencimiento, conlleva a que no pueda desprenderse de este la fuerza ejecutiva para librar orden de pago frente al ejecutado.

En consecuencia, este despacho DISPONE

1. NEGAR el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa del presente proveído.
2. Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240025300

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane el actor en lo que refiere a las siguientes condiciones:

1. Para efectos de la determinación de la competencia, precise cuál es el domicilio de la sociedad demandada como quiera que en el acápite introductorio indica que se trata del municipio de Funza, pero en el acápite de notificaciones relaciona una dirección que, conforme a la solicitud de servicios allegada con los anexos, corresponde a Mosquera. El lugar de cumplimiento de la obligación, según el Pagaré, es Mosquera y, finalmente y según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, su domicilio es en Cota.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240025400

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane el actor en lo que refiere a las siguientes condiciones:

1. Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física en la cual el demandado recibirá notificaciones personales.
2. De cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, indicando desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular
25286400300120240025500

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pecha de rechazo, la subsane el actor en lo que refiere a las siguientes condiciones:

3. En atención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, AGRIFOL S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
4. Adecúe el poder adosado como quiera que, en tratándose de un poder especial, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, el asunto debe estar determinado y debidamente identificado. Inclúyase la información referida a la identificación de los títulos valores objeto de ejecución.
5. Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique el domicilio de la parte demandada.
6. Aclare con fundamento en qué factor y bajo qué presupuesto determinó que este despacho es el competente teniendo en cuenta que, pese a que no señaló el domicilio del demandado y que informó su dirección de notificaciones en el municipio de Marinilla (Antioquia), expresa que lo hace con fundamento en el factor territorial. De otra parte, señala que por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación sin anexar el certificado de existencia y representación legal de la demandante que de cuenta de su domicilio y enuncia como dirección de notificaciones la ciudad de Bogotá.
7. De cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, relacionando las pretensiones de manera clasificada e individualizada, tenga en cuenta que las pretensiones No. 1 y 2, contienen más de una suma de dinero.
8. Indique, bajo la gravedad del juramento, de qué forma obtuvo la dirección electrónica suministrada del demandado y allegue las respectivas evidencias, inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. Allegue, de acuerdo a lo establecido en los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, Decreto 1154 de 2020 y en las Resoluciones No. 42 de 2020, 85 de 2022 y 165 de 2023, artículos 616 y 617 del Estatuto Tributario, el Anexo Técnico de las facturas electrónicas de venta, las facturas en formato XML o el certificado de existencia de las facturas electrónicas, proveniente del sistema RADIANT, que permita verificar, entre otras cosas:
 - Fecha y hora de generación.
 - Fecha y hora de expedición
 - Factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la Dian”
 - La firma digital del facturador electrónico
 - La dirección de internet en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR.
 - Apellidos, nombre o razón social y número de identificación tributaria del fabricante, nombre y proveedor del software de facturación electrónico si tuviere.

Acate el actor las observaciones realizadas y subsane los yerros señalados presentando la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

25286400300120240025700

C2

En atención de la solicitud que antecede y, conforme lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DISPONE:**

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado y que se identifica con placa **SZY-270**, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cota. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 2 de agosto de 2024. (C.G.P., artículo 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00556-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H., contra ANGIE GABRIELA CALDERON MORENO por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciense**
- 3) Sin condena en costas
- 4) **NO SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutada, toda vez que el expediente inicio en la virtualidad. Dejar las constancias correspondientes.
- 5) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00040-00

Vista la petición de levantamiento y cancelación de orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LUM891** (archivos 007), el despacho, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra JOSE ALEJANDRO LADINO HERNANDEZ por carencia de objeto.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares (Orden de Aprehensión). En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) No se ordena la entrega de los documentos de la presente acción, debido a que es una demanda que se inició virtual.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00683-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO** (archivo 14) en el que no acepta el cargo como curador ad-litem, en atención a que se encuentra nombrado en más de 5 procesos en los diferentes juzgados de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca, se releva del cargo.

En efecto se designa al abogad@ **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **por secretaría**, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00201-00
Mínima Cuantía – Sin sentencia

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos (archivo 05), en atención a la solicitud de entrega de dineros (archivo 04), se requiere a la parte solicitante a fin de que allegue el poder del que hace referencia en su escrito, lo anterior, toda vez que el apoderado que suscribe la solicitud no se encuentra reconocido dentro del expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00481-00
Menor Cuantía – Con Sentencia

Cumplido con el embargo del inmueble objeto de garantía real, y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda y por la parte pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y por encontrarse procedente, el despacho dispone:

Primero. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas aprobadas.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 m/cte.

Cuarto. Liquídese el crédito de la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.(2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00481-00
Menor Cuantía – Con sentencia

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en este proceso fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1822160 de propiedad de la ejecutada dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad visible en el archivo No. 14 C01, el Despacho

Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1822160 de propiedad de la parte ejecutada.

Por lo anterior fíjese la fecha del **20** del mes de **agosto** del año **2024** a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la diligencia de secuestro antes mencionada.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia **Translugon Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Notifíquese.(2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00
Menor Cuantía – Con Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las **10:30 a.m.** del día **26** del mes **septiembre** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los inmuebles, legalmente embargados, secuestrados y objeto de avalúo, dentro del presente proceso identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-1933071 y 50C- 1933007**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciara a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien inmueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) o antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00
Menor Cuantía – Con Sentencia

Cumplido con lo solicitado y teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 61) este despacho, le reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., representada por EDWIN JOSE OLAYA MELO, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00511-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 07) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que:

« 2.) Por la suma de \$2.370.922,00 pesos ./cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 08 de agosto de 2020 al 23 de mayo de **2022.**», y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva junto con el auto admisorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00117-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo 26) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordena oficiar de fecha 18 de abril de 2024 (archivo 25), en el sentido de indicar que:

«Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue a este proceso el registro civil de defunción de la señora **PAULINA AYDEE GONZALEZ CASTAÑEDA**», y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00690-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 007) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que:

«LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA LUCÍA CRIOLLO VARÓN y NESTOR ORLANDO CUBILLOS AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero: **PAGARÉ NO. 52800969**», y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva junto con el auto admisorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00153-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 005) y una vez revisado el plenario, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que:

«PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía a favor del **DELTA CREDIT SAS.**, en contra de ARNOLD WILSON POVEDA TOBAR», y no como quedó allí.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva junto con el auto admisorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 02 de agosto de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00003- 00

En virtud de lo indicado en acta militante en el archivo No. 14 parte final, este Despacho dispone señalar la nueva fecha del **26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, en los mismos términos dictados en el auto que obra en el archivo No. 04.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00111- 00

Conforme la documental del archivo No. 001 y 008 el Estrado dispone: auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de despacho comisorio No. DCOECM-1023DT-98.

Por lo anterior fíjese la fecha del **20 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas DNR-445, de propiedad del ejecutado CARMEN BENEDICTA QUICHIZ REYES, ubicado en el parqueadero en la Vereda la Isla predio Sauzalito kilómetro 3 vía Siberia del municipio de Funza (Cundinamarca), o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia siempre y cuando sea jurisdicción territorial de este Juzgado.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia **TRANSLUGÓN LTDA.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem. Se advierte que según el comisorio aportado, sólo se le permitió a este Despacho la facultad de nombrar secuestre, por lo que los honorarios quedarán fijados por el Juzgado Comitente.

Se pone de presente lo indicado por el Despacho comitente: “El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello”.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo mixto No. 2018-00190 que cursa en el Juzgado comitente, el Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del vehículo actualizado, esto es, que la fecha no supere a un mes de su expedición.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado de origen, para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación y reposición de título valor **Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00158- 00**

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 30 de mayo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00163- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 30 de mayo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00168- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 30 de mayo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00171- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 30 de mayo de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00317- 00

Previo a tramitar la comisión de la referencia, el Despacho dispone requerir al Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá D.C, a fin de que allegue al expediente:

1. Documental que dé cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de inventario de parqueadero.
2. Documental que dé cuenta del registro de la medida de embargo del vehículo, a favor del Juzgado comitente y/o de origen.

Secretaría oficie de conformidad.

Aportada la documental requerida, el expediente ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00313- 00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula No. 50 C- 1528866, del cual proviene el bien objeto de usucapión. Este deberá aportarse con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00581- 00

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la abogada de amparo de pobreza de la ejecutada dentro del presente proceso, contra el mandamiento aquí librado y visible en el archivo No. 006 C01, bajo los lineamientos del inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Fundamenta la apoderada recurrente su escrito, poniendo a consideración varios puntos, que se resumen a continuación.

1. Falta de los requisitos formales del título valor: Indica la abogada de amparo de pobreza que, en el título base de la acción no se hace referencia al domicilio de la ejecutada, ni de la parte ejecutante para efectos de la competencia.

En cuanto a la literalidad del pagaré, expresa que la deudora es la señora MARÍA INÉS CADENA, tal como aparece en firma y antefirma de dicho documento, pero que, a pesar de ello, el mandamiento fue librado en contra de MARÍA INÉS CADENA DE CIFUENTES. En tal sentido manifestó que no es posible determinar si los nombres son correctos o no, porque los mismos no fueron puestos por la firmante, y no se aportó con la demanda un documento que así lo corroborara. Por ello expresó que no es posible determinar con certeza el nombre y los apellidos de la ejecutada.

Aunado a lo anterior indicó que el título valor registra la suma de \$20.000.000 m/cte, pero que no es claro en cuántas cuotas mensuales debía pagarse los supuestos intereses, no se expresó cuando iniciaría el pago y cuando terminaría.

En lo atinente a los intereses corrientes puso de presente que, en el título no se expresa la tasa respecto de la cual se cobran los mismos.

Por otro lado, el título tiene como fecha de vencimiento el 18 de julio de 2021, sin embargo, manifestó que ese día fue domingo y se supone que los pagos debían hacerse en una oficina comercial de la cual no se tiene certeza que estuviera abierta y con atención al público.

Finalmente indicó que no existe carta de instrucciones, siendo evidente que la fecha de vencimiento del pagaré se encontraba en blanco al momento de firmar el documento, el día 18 de marzo de 2014.

2. Inexistencia de la carta de instrucciones requerida para un pagaré en blanco: En este punto advierte la recurrente que, el día 18 de marzo de 2014, se encontraba en blanco y por llenar el espacio en el que se indica el lugar y la fecha de pago, para determinar el vencimiento del pagaré, y que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda la carta de instrucciones que debe acompañar al título valor que contenga espacios en blanco.

A su vez expresó que resulta increíble pensar que desde el año 2014 hasta el 2021, supuesta fecha de vencimiento, la deudora no haya realizado pago alguno ni de capital ni de intereses, y que según ella, prueba de ello es que la fecha de vencimiento fue puesta a capricho de la acreedora sin que mediara instrucción o autorización expresa suscrita por la ejecutada.

Asimismo, que, la carta de instrucciones inexistente para este caso, debería estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas.

3. Inexistencia de pacto para el cobro de intereses en pagaré: Manifiesta la recurrente que en la cláusula TERCERA del pagaré base de la ejecución, se incluyó una cláusula



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

supremamente confusa respecto del cobro de intereses, sin que se haga expreso y claro el pacto entre las partes para el cobro de los mismos.

De la lectura de la cláusula indicó que además de no ser clara, pareciera que se tratara de anatocismo, puesto que propone pagar intereses de mora a partir del quinto día del vencimiento mensual de los intereses, que al parecer se trata de los corrientes. Adicional a ello, advirtió que no se hace expreso el porcentaje de interés corriente o de plazo, si es que acaso se tratara de un intento de pacto del mismo.

4. No existe claridad sobre la forma de pago y el verdadero acreedor: En este ítem la parte recurrente pone de presente que no existe claridad respecto de la forma de pago de contado o mensual, puesto que se indica que el capital debe pagarse el día 18 de julio de 2021, pero en algunos apartes del pagaré se hace referencia a la obligación de realizar pagos de forma mensual, sin aclarar si corresponde al pago de capital mensual o de algún tipo de interés corriente sobre el cual no se aclara cuál sea el porcentaje del interés.

Adicionalmente, la abogada de amparo manifiesta que, según la literalidad del pagaré el acreedor es la señora BLANCA INÉS FORERO SALAZAR, quien inició la presente acción judicial, pero se indica en la cláusula DECIMA PRIMERA que la deudora cancelará cada mes los intereses en la Carrera 14 No. 12 – 53 Oficina de LONJA INMOBILIARIA DE CUNDINAMARCA, en Funza, sin embargo no se prueba que exista vinculación con dicha entidad, es decir, no hay endoso del título valor ni poder especial que determine que dicha persona jurídica actúa en representación de la persona natural demandante.

Por lo anterior informa que no es claro a quién debería hacerse el pago de la obligación si a la persona natural o a la jurídica antes mencionada.

De acuerdo a todo lo anterior, concluyó arguyendo que el título valor base de la acción, no es claro ni expreso ni actualmente exigible, y adolece de varios de los requisitos formales que debería contener para proferir mandamiento de pago, por lo tanto solicitó al Despacho que procediera a revocar el mandamiento de pago proferido el día 27 de febrero de 2024, lo anterior también por no existir prueba del desembolso de la suma de dinero respectiva a la parte ejecutada y a su vez no hay certeza de quién entregó el dinero.

Del recurso presentado, la parte actora recorrió el traslado que le hiciera la parte ejecutada bajo los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 (según constancia secretarial del archivo 019), a través de documento visible en el archivo No. 018 de la presente encuadernación, en el que indicó que la apoderada ejecutada fundamentó su recurso en la norma contemplada en el artículo 442 numeral 3) del C.G.P, referente a las excepciones previas, pero que la invocada por la antes mencionada no se encuentra enlistada en las excepciones taxativas del artículo 100 ibídem y que por ello debe desestimarse el recurso impetrado.

Por otro lado, manifestó que, si lo pretendido por la recurrente era atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debía fundamentarlo conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. y no como excepción previa.

Pese a lo anterior, advirtió que en el caso que no ocupa nada censuró la recurrente puesto que no tachó de falso el documento pagaré base de la ejecución, y que por el contrario, aceptó la obligación, por lo tanto, este requisito se halla debidamente demostrado según el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P, lo que también sucede con el segundo requisito y que alude a la procedencia de la firma de la obligada MARIA INES CADENA DE CIFUENTES, puesto que, según la parte actora, la firma puesta en el título ejecutivo es prueba fehaciente de la existencia del pagare que suscribieron las partes.

Por todo esto, puso de presente que, como las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de la obligación, el pagaré que se pretende ejecutar, reúne los requisitos de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, solicitó que se mantuviera incólume el mandamiento de pago librado en el presente proceso.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En primer lugar, el Despacho advierte que, no es procedente analizar excepciones previas en el presente asunto, como quiera que la invocada por la abogada recurrente, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

Empero, el Juzgado también denota que, los argumentos de la recurrente están encaminados a invocar la falta de requisitos del título aportado, por lo que resolverá los puntos planteados, realizado las siguientes precisiones.

En cuanto a los argumentos expuestos sobre los requisitos formales del título valor aportado, el Estrado debe realizar las siguientes precisiones, respecto de los puntos planteados:

1. La falta de domicilio del deudor y del acreedor no es un requisito del título valor pagaré, tal como se evidencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por su parte, en cuanto a la no certeza del nombre y apellidos de la ejecutada, basta realizar una búsqueda en las plataformas donde pueden consultarse estos datos, tal como la página de la Policía Nacional, para corroborar que con el número de la cédula de la demandada (del cual no se tiene dudas, según lo registrado en el acta de notificación personal de la ejecutada visible en el archivo No. 007 C01), realmente corresponde a: MARÍA INÉS CADENA DE CIFUENTES. Téngase en cuenta que, sobre la supuesta duda que invoca la abogada de amparo de pobreza, la ejecutada no manifestó ningún reparo, al momento de notificarse de manera personal en las instalaciones de este Estrado Judicial.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:00:37 PM horas del 31/07/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 20753191
Apellidos y Nombres: **CADENA DE CIFUENTES MARIA INES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

En cuanto a los intereses moratorios, basta revisar la cláusula cuarta, en donde quedaron debidamente especificados, y se advierte que este Despacho libró su causación, de acuerdo a lo establecido por la ley, esto es, al día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta que se consiga el pago total.

En lo atinente a los intereses corrientes o de plazo, el Juzgado advierte que no fueron librados en el mandamiento de pago, tal como consta en el archivo No. 006 de la presente encuadernación, razón por la cual no se hará análisis respecto de ellos.

Ahora bien, respecto de la fecha de vencimiento el 18 de julio de 2021, y que ésta correspondía a un día inhábil, el Estrado debe atenerse a la literalidad del título valor base de la acción, de acuerdo con lo normado en el artículo 619 del Código del Comercio, así como a la voluntad de ambas partes en fijar las condiciones para cumplir con la obligación en él contenida y que si bien la parte pasiva indica que el pagaré fue aportado en blanco,



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

ello no es motivo de resolución a través del recurso de reposición, sino al momento de desatar el análisis de las excepciones de mérito que aquella proponga.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de la carta de instrucciones, el Despacho pone de presente que, dicha carta, no constituye un requisito formal del título valor, por lo que esa situación no le quita mérito ejecutivo, dada la literalidad en que gravitan los documentos como el pagaré.

Téngase en cuenta lo indicado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Rad. 11001310302620100044601 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.: *“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así lo que pretende la normatividad es que esos títulos en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que (irme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.*

Por lo anterior, los argumentos antes analizados no están llamados a prosperar.

2. En cuanto al segundo punto, el Despacho denota que hace referencia a la ausencia de la carta de instrucciones, situación que fue estudiada y resuelta en párrafo anterior. Sin embargo, el Juzgado reitera que, tal asunto puede ser discutido mediante las exceptivas de mérito que se propongan.
3. Respecto de la supuesta confusión de la cláusula tercera del pagaré base de la acción, el Juzgado reitera que hace alusión a los intereses corrientes y/o de plazo, los cuales no fueron librados por este Estrado en el mandamiento de pago dictado.
4. En lo relacionado con la falta de claridad de la forma de pago de la suma pactada en el pagaré ya mencionado, el Despacho observa que, de acuerdo a su literalidad, se trata de un (1) instalamento con una sola fecha de vencimiento, esto es el 18 de julio de 2021, tal como se extrae de la cláusula segunda. Téngase en cuenta que tal interpretación se plasmó en la forma en que fuera librada la orden de pago en el presente asunto.

Por su parte, en lo referente a dónde debía hacerse el pago de la obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, el Juzgado pone de presente que en la cláusula décima segunda se hace referencia al lugar del pago de los intereses de mora, sin embargo, también es preciso poderse remitir a lo normado en el penúltimo inciso del artículo 621 del C.Co., para dilucidar tal situación.

Finalmente, en cuanto a la claridad respecto de a quién se debía hacer el pago respectivo, el Estrado reitera que, conforme la literalidad del título la acreedora es la hoy ejecutante, la señora BLANCA INÉS FORERO SALAZAR y que distinto a ello, es que ésta haya dispuesto un canal a través de una entidad para recibir el pago correspondiente.

Conforme todo lo antes expuesto, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER el mandamiento de pago librado en el presente proceso, visible en el archivo No. 006 C01, conforme lo reseñado en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

2. Secretaría contabilice los términos con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo normado en el artículo 118 numeral 4) del C.G.P.
3. Vencido el término al que se refiere el numeral anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ENTREGA (C.2.)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00242- 00

En la oportunidad procesal correspondiente, es el caso resolver el incidente de nulidad, en el sub-lite, interpuesto por el Dr. Thomas Abadía Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Indica el apoderado incidentante que, mediante auto 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la sociedad Dream Rest Colombia SAS.

Que, se celebró ante el centro de conciliación de la Superintendencia de Sociedades, proceso conciliatorio con numero de radicación 2023-0116-125959, asimismo que, en audiencia de fecha 17 de enero de 2024, se logró acuerdo conciliatorio parcial respecto a la entrega de inmuebles a la sociedad Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S.

Que en audiencia celebrada los días 29 de enero y 26 de febrero del 2024, la Superintendencia de Sociedades, decretó el inicio del proceso de liquidación judicial de Dream Rest Colombia S.A.S., según consta en acta con numero de radicación 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024. En dicha acta se ordenó el embargo y secuestro de los bienes y haberes de la mentada sociedad y la conversión de depósitos judiciales a favor del proceso en comento. Asimismo allí se advirtió, que esas medidas prevalecerían sobre las que se hubieran decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persiguieran bienes de la entidad deudora.

Que a su vez, el apoderado incidentante tomó posesión como liquidador de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S, el 26 de febrero de 2024.

Que ante el desconocimiento del proceso de conciliación y lo ordenado por la Ley 1116 de 2006 el liquidador de Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial, incumplió lo conciliado en desarrollo del proceso conciliatorio 2023-0116-125959.

Que Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial por mandato legal debía cumplir lo acordado en la conciliación 2023-0116-125959, toda vez que la no entrega de los inmuebles a Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S, buscaba la conservación de los bienes, maquinaria, equipo de cómputo y enseres pendientes de secuestrar por parte de la Superintendencia de Sociedades, acorde con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Que en desarrollo del proceso de liquidación judicial de Ream Rest Colombia S.A.S. la Superintendencia de Sociedades y el liquidador han realizado el secuestro de bienes, maquinaria, equipo de cómputo y enseres, iniciando por las sedes más alejadas de la ciudad de Bogotá, estando pendientes de agendamiento las sedes cercanas a Bogotá.

Que el 2 de mayo de 2024 se radicó por parte de Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S., proceso de entrega amparado en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 presuntamente ocultando que Dream Rest Colombia S.A.S. se encontraba en liquidación judicial, pese a tener pleno conocimiento del proceso concursal, toda vez que Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S. radicó ante la Superintendencia de Sociedades y el liquidador acreencia mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024.

Que el pasado 6 de mayo del año en curso, el Despacho mediante auto, ordenó la entrega de las bodegas 3C, 4C y 5C, del Parque Industrial Santa Lucía P., ubicadas en el Municipio de Funza, agendando para tal fin el día 21 de mayo de 2024 a las 10: 30 a.m.

Que el 8 de mayo de 2024 la señora Mary Belén Coronado De Gutiérrez, informó:

“...me permito informarle que, en razón a que no ha sido posible la comunicación con usted a su teléfono celular y teléfono fijo, y para evitar detrimento al inmueble ubicado en el Kilómetro



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

3.3 de la Vía Siberia – Funza, del Municipio de Funza, expresamente las bodegas 10B, 3C, 4C, 5C, y 6C, del Conjunto PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA PH, hemos dado la orden de cancelación de acceso a todo personal, quedado solo autorizado usted en calidad de representante legal-Liquidador.”.

Sin embargo precisó que en lo anterior, se omitió por completo informar sobre el proceso de conciliación 2023-0116- 125959 y/o la radicación del proceso de entrega 252864003001-2024-00242-00 y la consecuente fijación de fecha de diligencia.

Que mediante correo de fecha 22 de mayo de 2024, se remitió acta de entrega del inmueble ubicado en el Kilómetro 3.3 de la Vía Siberia – Funza, del Municipio de Funza, expresamente las bodegas 10B, 3C, 4C, 5C, y 6C, del Conjunto PARQUE INDUSTRIAL SANTA LUCIA PH, con el siguiente mensaje:

“Cordial saludo,

Por instrucciones de la Dra Mary Belén Coronado De Gutiérrez -en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones Inmobiliarias la Paz S.A.S me permito remitir Acta de diligencia de entrega.”

Por lo anterior, el incidentante invocó la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., expresando que, sobre los bienes propiedad de la concursada ya recae una medida cautelar, de modo tal que, el Despacho no podía decretar medida cautelar alguna ni entregarla a ningún secuestre, y menos decretar honorarios en favor de este, toda vez que el único secuestre de los bienes todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la es por mandato legal el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el abogado en comentario solicitó que se declarara la nulidad de la diligencia adelantada el día 21 de mayo de 2024, en desarrollo del proceso 252864003001-2024-00242-00, toda vez que no se notificó a la concursada de la diligencia programada y no se le permitió ejercer sus derechos otorgados por la Ley 1116 de 2006, en defensa de los intereses de los cientos de acreedores que concurren al proceso de liquidación judicial.

De la anterior nulidad, la Secretaría de este Estrado corrió traslado a la parte actora, según lo indicado en la constancia del archivo No. 003 del expediente.

Por lo tanto, la parte convocante allegó escrito en el término legal, en donde a través de su apoderado judicial manifestó que, la diligencia de entrega de la referencia, fue solicitada en virtud de la conciliación celebrada ante la Supersociedades entre INMOBILIARIAS LA PAZ S.A.S. (arrendadora) y DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (arrendataria).

Que por lo anterior, el 17 de enero del año en curso la entidad Dream Rest, se obligó ante el Centro de Conciliación de la Supersociedades, a realizar la entrega de cinco (5) bodegas en diferentes fechas las cuales fueron establecidas de mutuo acuerdo.

Que la sociedad Dream Rest, cumplió de manera parcial con el referido acuerdo, por lo que incumplió con la entrega de las bodegas 4C, 5C, y 6C, pues en vez de honrar su compromiso, optó por abandonar el parque industrial dejando dichas bodegas bajo llave y sin dar ningún tipo de aviso a la administración del parque industrial.

Que en vista de ello, la Inmobiliaria referida, solicitó la entrega de las bodegas faltantes, previo aviso sobre el incumplimiento que dio el conciliador. Por lo tanto el conciliador de la Superintendencia, expidió la comisión con destino al Juez que hoy conoce el expediente, para que se realizara dicha entrega.

Por lo tanto, el abogado interesado expresó que el Juzgado actuó en virtud de la comisión que le fue enviada, ya que las voluntades plasmadas acogieron lo que la ley regula en cuanto a la conciliación.

Por otro lado, resaltó que el Despacho comunicó la fecha de la diligencia a la Policía Nacional y al Ministerio Público para que acompañaran en dicha data.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

A su vez, puso de presente que, el compromiso realizado por Dream Rest, en virtud de la ley de conciliación, fue anterior a la fecha en que ésta entrara en liquidación.

Aunado a lo anterior, la parte actora indicó que, respecto de la causal alegada por la entidad en liquidación, el Juzgado sí notificó la diligencia, lo cual realizó a través del estado publicado en su micrositio web.

Asimismo, expresó que el incidentante no determinó cómo pudo la diligencia de entrega, haber causado daños a sus derechos.

Finalizó su escrito arguyendo que, la Inmobiliaria convocante, ha tenido que asumir el pago de cuotas de administración que asciende a la suma de \$120.000.000 m/cte, adicional a los daños de las instalaciones de las bodegas, cuyos costos superan los \$100.000.000 m/cte.

Por lo anterior, solicitó que se despachara desfavorablemente la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable, si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Descendiendo al caso concreto, es claro para el Juzgado que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, tal como pasa a explicarse.

Radica la inconformidad del abogado incidentante en que, a él no le fue notificada la diligencia de entrega llevada a cabo dentro del expediente de la referencia y que, por ello, no se le permitió ejercer sus derechos otorgados por la Ley 1116 de 2006, en defensa de los intereses de los cientos de acreedores que concurren al proceso de liquidación judicial de la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. en liquidación.

Frente a ello cabe resaltar que, a este Despacho no le fue puesto en conocimiento que la entidad arriba mencionada se encontrara en liquidación, tal como consta en el expediente digital. Téngase en cuenta que ello era deber de su liquidador, según las obligaciones inherentes a su cargo.

Por otro lado, es preciso indicar que, la diligencia de entrega de la referencia, es producto de una conciliación voluntaria entre la Inmobiliaria convocante y la compañía en liquidación ya tantas veces mencionada, la cual se rige por los lineamientos de la Ley 446 de 1998, específicamente en su artículo 69 que reza: **“ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”**.

En tal sentido, es claro que la entidad Dream Rest Colombia S.A.S., tenía pleno conocimiento de la conciliación celebrada por voluntad propia y las consecuencias de su no acatamiento, por cuanto en el acta levantada se registraron los compromisos adquiridos, tanto es, que tal como lo indicara el abogado de la Inmobiliaria interesada, cumplieron de manera parcial el acuerdo y que debido al incumplimiento de la entrega de otras bodegas, se produjo la comisión remitida por el Centro de Conciliación de la Supersociedades.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por su parte, cabe precisar que, la petición de la comisión antes mencionada en virtud del incumplimiento de la conciliación, fue radicada el 17 de enero de 2024 (fl. 7 archivo No. 001), lo cual fue anterior a la fecha de salida del auto que ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., NIT. 900.351.736, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, se resalta que, la realización de la diligencia de entrega, no requiere que sea notificada a la parte convocada por la Ley, por cuanto, debido a su naturaleza y del procedimiento que se desprende, es el resultado de un incumplimiento de una conciliación. Sin embargo, era posible obtener conocimiento de la misma y del expediente respectivo, por cuanto los autos emitidos dentro del mismo se publicitan en el micrositio web de este Despacho.

Lo anterior cobra mayor validez, pues en el acta de conciliación del folio 30 archivo No. 001 del expediente digital, la conciliadora de la Supersociedades indicó: *“El incumplimiento de la obligación de la presente acta de acuerdo conciliatorio respecto de la entrega material de los inmuebles arrendados, dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, efecto para el cual bastará el aviso al arrendador para iniciar la diligencia de entrega o restitución.”* (Subrayado fuera del texto). En tal sentido, es claro que no se requería adelantar alguna actuación adicional para efectos de iniciar la entrega respectiva.

Aunado a ello, es preciso poner de presente que tal como lo indicara el abogado incidentante, desde el 02 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la sociedad Dream Rest Colombia SAS, por lo tanto, la falta de comunicación entre la empresa con el liquidador nombrado en el proceso de liquidación que posteriormente fue admitido, resulta un asunto que escapa al trámite de la entrega de la referencia.

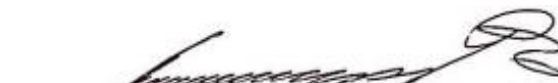
A su vez, según el auto que apertura el proceso de liquidación referido, en su artículo décimo sexto, no hace mención a la suspensión de diligencias o comisiones de entrega, o de su remisión a la Supersociedades, sino que por el contrario, menciona a los procesos de restitución, ejecutivos o de ejecución especial, lo cual no aplica para el caso en concreto.

Adicionalmente, si bien en el mentado auto admisorio se ordenó el embargo de los bienes de la sociedad en liquidación, en el caso de los muebles que se encontraban en las bodegas donde se realizó la diligencia, éstos se encuentran a disposición de un secuestre nombrado por este Estrado, como quiera que la finalidad de la diligencia de entrega, se dio respecto de los inmuebles que habían sido dado en arriendo, por lo tanto, no son de recibo las manifestaciones del incidentante.

En consecuencia, este Despacho Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la nulidad alegada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto del 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ENTREGA (C.2.)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00242- 00

Conforme al poder visible en el folio 22 archivo No. 001 de la presente encuadernación, el Despacho reconoce personería al Dr. Thomas Abadía Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de Dream Rest Colombia S.A.S. en liquidación judicial, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado al expediente.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto del 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ENTREGA (C.1.)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00242- 00

En aras de proseguir con el trámite de la referencia el Juzgado dispone señalar la fecha **22 DE AGOSTO 2024 A LAS 10:30 A.M.**, a fin de dar continuidad a la diligencia de entrega suspendida el pasado 21 de mayo del año en curso (archivo No. 007). Secretaría sírvase oficiar a las entidades correspondientes, a fin de que presten acompañamiento en la fecha y hora antes mencionada.

Agréguese el expediente el informe allegado por el secuestre designado en el presente trámite, visible en el archivo No. 012, el cual se pone en conocimiento de las partes.

En cuanto a las solicitudes elevadas por el mentado secuestre en su informe, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al señor Publio González Cañón, en calidad de liquidador de la entidad Dream Rest Colombia S.A.S en liquidación judicial, para que previo a la fecha antes señalada (22 de agosto de 2024), retire los bienes muebles que se encuentran en las bodegas objeto de entrega. Secretaría comunique de conformidad.
2. Una vez se finalice la diligencia de entrega de la referencia, el Juzgado resolverá lo pertinente frente a los honorarios finales y/o definitivos, solicitados por el secuestre designado, de acuerdo con lo normado en el artículo 363 inciso 1º del C.G.P.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto del 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

DIVISORIO (C1)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00836- 00

Respecto de la solicitud del archivo No. 35 de la presente encuadernación, el Despacho dispone denegarla por improcedente, como quiera que no se allegó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo a lo normado en el artículo 455 del C.G.P. inciso 1º que reza: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”, en concordancia con lo normado en el artículo 452 inciso 4º ibídem.

Téngase en cuenta que la solicitud de invalidez antes referida fue allegada con posterioridad al auto que decretó la adjudicación del bien inmueble objeto del proceso, tal como consta en el expediente digital.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto del 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024

DIVISORIO (C1)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00836- 00

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad allegada por la apoderada de la parte demandada, visible en el archivo No. 36, este Despacho advierte lo siguiente respecto de cada punto expuesto por la apoderada de la parte pasiva.

1. Si bien a folio 54 digital del archivo 01C01, se observa que la fecha del auto no corresponde, pues el estado de la providencia es del 08 de marzo de 2018, ello se debió a un error mecánico, sin embargo, en el sistema Access donde se desanotan las actuaciones de todos los procesos (*sistema que para la época podía ser consultado por todos los usuarios, mediante computador en baranda*), la fecha de la providencia (07 de marzo de 2018), se encuentra consignada en debida forma, lo cual se corrobora con el estado publicado para esa data, el cual fue puesto en conocimiento de los usuarios en la cartelera de este Juzgado. Lo anterior se evidencia con el siguiente pantallazo:

SISTEMA PARA ACTUALIZACION E INGRESO DE NUEVOS ESTADOS AL PROCESO

tipo

01C01

Proceso

836

año

17

Proceso

DIVISORIO

Demandante

JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA

CC/NIT

e-mail

Demandado

ANA ROCIO ROBAYO CHACÓN

CC/NIT

e-mail

Apoderado

JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO

CC

e-mail

JUZGADORIGEN:

TOMO

FOLIO:

Para ADICIONAR UNA ACTUACION haga CLICK AQUI PARA BUSCAR PROCESO

RETORNAR

Para CONFIRMAR adición de actuación haga CLICK AQUI

CARATULA

CARATULA NUEVA

Identificación

9178

TERMINADO? 1=SI; 0=NO

Sus	Int	Sal	F.Actuacion	Actuacion	Observacion	F.estado	Nro.Est
☒	☐	☒	2/07/2019	SEÑALA FECHA			
☐	☐	☐	5/06/2019	AL DESPACHO			
☐	☐	☐	21/05/2019	AUDIENCIA	NO SE REALIZA		
☐	☒	☒	9/04/2019	SEÑALA FECHA	21 DE MAYO DE 2019 A LAS 11 A.M.		
☐	☐	☐	18/03/2019	AL DESPACHO			
☒	☐	☒	8/11/2018	SEÑALA FECHA			
☐	☐	☐	30/10/2018	AL DESPACHO			
☐	☐	☒	17/07/2018	SENTENCIA	DECRETA VENTA - DECRETA SECUESTRO		
☐	☐	☐	12/07/2018	AL DESPACHO			
☒	☐	☒	27/06/2018	TIENE POR. NOTIFICADO, FIRME RE			
☐	☐	☐	20/06/2018	AL DESPACHO			
☐	☐	☐	31/05/2018	NOTIFICACIÓN DEMANDADO PERSO			
☒	☐	☒	30/05/2018	TENGASE EN CUENTA	INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA		
☐	☐	☐	25/05/2018	AL DESPACHO			
☒	☐	☒	7/03/2018	UNA VEZ EMBARGADO EL INMUEBL	CONTINUARÁ EL TRÁMITE		
☐	☐	☐	23/02/2018	AL DESPACHO			
☒	☐	☒	29/01/2018	ADMITE DEMANDA			
☐	☐	☐	16/01/2018	AL DESPACHO			
☐	☒	☒	30/11/2017	INADMITE - TERMINO			
☐	☐	☐	31/10/2017	AL DESPACHO			
☐	☐	☐	27/10/2017	RADICADO			

Registro: 14

1 de 45

Sin filtro

Buscar

2. En cuanto a la falta de la foliatura descrita en el punto 2), se observa que es un yerro respecto del personal contratado por la Rama Judicial para la digitalización de todos los expedientes del Despacho, en virtud del volumen de procesos. Sin embargo, físicamente la foliatura se encuentra debidamente integrada al proceso. Por lo anterior, el Juzgado ordena que por Secretaría se integren los folios físicos y numerados del 58 al 62, en debida forma, a fin de que puedan visualizarse electrónicamente. Secretaría proceda de conformidad.

3. Respecto del yerro indicado en el auto del folio 99 C01 digital (fl 84 físico), adiado 09 de abril de 2019, en el que se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho observa que si bien en la parte inicial se registró el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual no se encontraba vigente para la época de la emisión de la providencia, se advierte que ello se debió a un error mecanográfico, sin embargo, también se resalta que dicha diligencia no se llevó a cabo, según consta en el folio 100 C01 digital (fl. 85 físico), por lo cual ello no generó nulidad alguna, ni algún menoscabo de derechos respecto de la parte demandada.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

4. En este punto, se advierte que basta con revisar el auto calendado del folio 75 C01 digital (fl. 65 físico), para establecer que este Estrado emitió el auto que decretó la venta en pública subasta del bien objeto del proceso, por lo cual no le asiste razón a la apoderada demandada.
5. En lo referente a la actualización del avalúo se tiene que los artículos 444 y 448 del C.G. del P., que consagran lo referente a la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate, no imponen al director del proceso realizar una actualización anual del avalúo, aunado a ello debe resaltarse que la normatividad impone dicha actuación a las partes, esto es, presentar el avalúo o presentar observaciones cuando se considera que no se encuentra ajustado el aportado. De otra parte, se tiene que el artículo 457 ibídem, le otorga al extremo actor la posibilidad de aportar un nuevo avalúo siempre y cuando por segunda vez haya fracasado la segunda licitación y al demandado le otorga la posibilidad de presentarlo cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, sin embargo, ello se reitera ello es potestativo de las partes, pero en el presente asunto ninguna de los extremos procesales accedió a tal posibilidad.
6. En cuanto al punto No. 6) la memorialista deberá estarse a lo puesto en conocimiento por el Despacho en el punto anterior.
7. Respecto de la postura realizada por el adjudicatario del remate, el aquí demandante, JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, el Juzgado advierte que efectivamente la consignación para participar en el remate, fue realizada por un valor inferior (\$24.000.000 m/cte) a la válida para el presente asunto (\$47.600.00 m/cte). Si bien el demandante es comunero y/o dueño del 50% del bien inmueble objeto del proceso, y por su condición se debían aplicar unas deducciones, ellas tendrían valor al momento de pagar el saldo del remante.

Frente al tema en comento y para mejor explicación, el Estrado trae a colación lo indicado por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro “*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL (segunda edición)*” Dupre Editores Ltda. Año 2018. Capítulo V, página 328:

“En efecto, para intervenir como postores en esta diligencia los comuneros no gozan de ninguna situación de excepción por cuanto el inciso quinto del art. 411 dispone que: “El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota e proporción a aquél”, de ahí deben también consignar previamente el 40% que señala el art. 451 del CGP, pues la deducción del valor de la cuota se hace es respecto del pago del saldo del precio en que remató. En verdad, cuestión diversa se da en el caso de que se le adjudique el bien a alguno de ellos, pues en esta hipótesis del saldo a consignar es autorizado para deducir el valor de su derecho y el 40% que consignó para hacer la oferta y únicamente deberá, para evitar la improbación del remate pagar la correspondiente diferencia.

Un ejemplo ilustra lo anterior: Pedro, Carlos Diego y Juan son comuneros por partes iguales de un bien avaluado en 400 millones de pesos, es decir que sus derechos ascienden al 25% para cada uno. Si sale a remate y alguno de ellos quiere hacer postura, debe consignar, como cualquier tercero el 40% del avalúo o sea la cantidad de 160 millones; en caso de que el bien se haya adjudicado por 400 millones a Pedro, este debe consignar la diferencia, que será el resultado de deducir del valor de compra la garantía de la seriedad de oferta, 160 millones y el valor de su derecho o sea 100 millones, de modo que el saldo a pagar será de 140 millones, para alcanzar la cifra de 300 millones que se dividirá en tres partes iguales para los restantes comuneros”. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme al caso de autos, se reitera que la consignación realizada por el demandante, por lo que el Despacho no podía imprimirle la validez, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 411 inciso 5° del C.G.P. y al anticiparse las deducciones indicadas en dicha norma.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

8. Frente a este punto, se evidencia que efectivamente el demandante indicó en su escrito que su postura era de \$121.100.000 m/cte, sin embargo, el Juzgado el día de la diligencia de remate lo tomó por la suma de \$121.000.000, conforme al valor consignado.
9. En cuanto a los puntos 9), 10) y 11), el Estrado advierte que tal como se analizara en el punto 7) existieron yerros desde la consignación realizada por el demandante, por lo que, en esta providencia, se dictarán órdenes para ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Conforme todo lo antes expuesto, este Despacho dispone:

1. Declarar sin valor y efecto las actuaciones dictadas en el presente proceso, a partir del auto calendarado 29 de marzo de 2023 (archivo No. 05 C01), conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. En consecuencia, este Estrado ordena: IMPROBAR EL REMATE realizado el 05 de mayo de 2022, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1589844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría, emítanse los oficios a las entidades correspondientes, a fin de informar lo aquí dispuesto y para que no se tenga en cuenta la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre la cuota parte del bien arriba mencionado y que por el contrario, continúen vigentes. Secretaría proceda de conformidad.
4. Informar al secuestre TRANSLUGÓN LTDA, en virtud de lo informado en el archivo No.25 de la presente encuadernación, que el bien inmueble antes mencionado continúa a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, por lo tanto, deberá seguir cumpliendo con las funciones que le exige su nombramiento. Secretaría comunique lo anterior, adjuntando copia de la presente providencia.
5. Requierase al señor JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, a fin de que solicite ante el Consejo Superior de la Judicatura, la devolución de la suma de dinero correspondiente a la carga fiscal impuesta por la Ley 1743 del 2014, es decir, del 5% sobre el valor del remate. Para el fin anterior, Secretaría emita copia de la presente providencia a expensas del requerido.
6. En virtud de todo lo antes ordenado, por Secretaría, realícese la devolución de los dineros que hubiere consignado y que correspondan al señor JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, en virtud de la improbación de la diligencia de remate anteriormente mencionada.
7. Cumplido lo anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto del 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio **Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00224- 00**

Conforme la documental del archivo No. 001 y 005 el Estrado dispone: auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de despacho comisorio No. DCOECM-0324JAD-93.

Por lo anterior fíjese la fecha del **20 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas EJN-764, de propiedad del ejecutado GILBERTO CARRANZA PARRA, ubicado en la VEREDA LA ISLA – FINCA SAUSALITO KILÓMETRO 3 VÍA SIBERIA - FUNZA – CUNDINAMARCA.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia **TRANSLUGÓN LTDA.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem. Se advierte que según el comisorio aportado, sólo se le permitió a este Despacho la facultad de nombrar secuestre, por lo que los honorarios quedarán fijados por el Juzgado Comitente.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo No. 2020-00008 que cursa en el Juzgado comitente, el Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del vehículo actualizado, esto es, que la fecha no supere a un mes de su expedición.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado de origen, para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.32 Hoy 02 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario